

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 479

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de junio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
del incidente**

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, presenta incidente de nulidad insubsanable dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto en contra de la nota ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la anterior **Autoridad de la Región Interoceánica.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con los artículos 626 y 996 del Código Judicial, con la finalidad de contestar el incidente descrito en el margen superior.

I. Contestación del incidente por la Procuraduría de la Administración.

Según se observa en autos, el apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A., ha presentado un incidente de nulidad insubsanable en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

mediante la cual declaró lo siguiente: **1)** que no era ilegal el último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida por la ahora desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, que negó a esa sociedad anónima la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato número 372, para el arrendamiento, desarrollo en inversión, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador; **2)** rechazó las demás declaraciones pedidas por la demandante; y, **3)** ordenó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante la resolución de 22 de junio de 2005, emitida por la propia Sala (Cfr. fojas 802 a 820 del expediente principal).

Al argumentar a favor de su pretensión, el incidentista aduce que la resolución recurrida entró a resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa sin que esa Corporación de Justicia hubiese abierto los términos de práctica de pruebas ni de alegatos; ello en virtud que estaba pendiente por resolver una solicitud de saneamiento que presentó la sociedad demandante en contra del auto de admisión de pruebas. Por lo tanto, estima que lo procedente es que esa Sala declare la nulidad absoluta de esa sentencia y, como consecuencia de esa declaración, ordene que el proceso se retrotraiga al momento de decidir el recurso de apelación que promovió para que fuera corregido el mencionado auto de admisión de pruebas (Cfr. fojas 1 y del cuaderno judicial).

Esta Procuraduría considera que el presente incidente debe ser declarado no viable, por improcedente, puesto que,

tal como lo hemos señalado en los párrafos precedentes, el mismo ha sido dirigido en contra de una sentencia dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que no procede la interposición de acción alguna, por ser una resolución de carácter final, definitiva y obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial.

Es importante puntualizar, que como quiera que Grupo F. Internacional, S.A., solicitó a esa Sala que aclarara la citada sentencia de 28 de septiembre de 2010, la misma quedó ejecutoriada a partir del 22 de febrero de 2011, fecha en la que el incidentista se notificó del contenido de la resolución que rechazó de plano dicha petición (Cfr. fojas 837 a 843 vuelta del expediente judicial), por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política de la República que expresa que, cito: "las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas y obligatorias...", no es procedente que se retrotraiga dicho proceso al período de prácticas de pruebas y de alegatos, conforme lo pretende el apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en auto de 24 de mayo de 2010 se pronunció de la siguiente manera respecto a la improcedencia de recurrir los fallos que ella emite:

"El Licenciado AHMED ALBERTO ABREGO ha presentado escrito de RECONSIDERACIÓN en contra de la SENTENCIA de 16 de diciembre de 2009 por la cual la SALA TERCERA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO desestima las pretensiones de ASNORALDO ALBERTO ABREGO, dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Indemnización promovida por éste para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de cuatrocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco balboas con 43 centésimos (B/.417,345.43) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados, por la emisión de la Resolución D.M. 73/2007 de 19 de julio de 2007.

Ahora bien, toda vez que el recurso impetrado es en contra de la sentencia de fondo emitida dentro de la presente demanda, resulta imperioso transcribir la siguiente norma contenida en el Código de procedimiento Patrio, a saber:

'Artículo 99. (100) Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.'

La norma supra transcrita resulta concordante con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política que estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

...

Vemos entonces, que la situación en estudio se enmarca dentro de lo establecido en las normas antes señaladas, es decir, que nos encontramos ante una resolución que no es susceptible de NINGÚN recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia,... RECHAZA DE

PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto...".

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, por improcedente, el incidente de nulidad insubsanable promovido por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A.

II. Pruebas: Con el propósito que sea incorporado al presente incidente, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente judicial 285-05, contentivo del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto en contra de la nota ARI-AG-4491-2004 de 1 de diciembre de 2004, emitida la anterior Autoridad de la Región Interoceánica, el cual reposa en la Secretaría de la Sala.

III. Derecho: Se niega el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 285-05-C